

J 1247 / 15



J 1247/15. P. o. ex.

SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
ANO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUARENTA Y DOS.

S. J. D. N. Nombré Aman. sea a año Mar-
g. 60. que los licencia Don Fr. de Gómez Cortés
Reygal del Reale Consejo y teniente de Corregidor de
la Ciudad de Méjico por ocupacion del Señor
Don Francisco Hara Gutia Corregidor de ella
y su Partido por su Mag. (que Dios quande) Don
Antonio Pérez, Don Pedro Estrada, Don
Antonio Bodon, Don Juan de Santapau, Don
Antonio Serrato, Don Pedro Joaquín de Pezo,
Don Jacinto Pastor, y otros Regidores perge
nus de dha Ciudad y el licenciado Don An-
tonio Testel Procurado delos Reales Consejos, sin
dico Procurador General de dha Ciudad como ta
les teniente de Corregidores elegidos, y los
curadores General; en nombre y voz del Consejo
y Ayuntamiento de dha Ciudad estando
Juntos y Coronados en la devida y acostumbrada
forma en las Casas Comunes de dha Ciudad
en la Sala mayor de ellas, sin revocar ninguno
Procurador ha made nuevo Constituido crea
mos y nombramos en Procuradores nuestros le
gitimos y del dho Consejo y Ayuntamiento asa
veras a Don Juan Antonio Esteban y Don
Sayme Segura Procuradores de Casas y Oficinas

dela Ciudad de Zaragoza a Joseph Rafael Ni
tan, y Francisco Clamis y Villan Procuradores
de Causas, y Vecinos de esta otra Ciudad de Alca
ñiz ausentes bien asi como si fueren presentes
especialmente y expresa para que por nosotros y en
nombres nuestros, y en nombre y Voz de otro Con
sejo y Ayuntamiento quedan otros Procuradores
junto, y cada uno de los cuales yderberán e inter
vengan entodos, y cada uno Pleyto, questiones
peticiones, y Demandas, asi civiles como Criminales
que de presente tenemos, y esperamos tener asi
en demanda como en defensa con qualquiere per
sona Universidad y Puesto de qualquiere
Estado y Condicion sean ante qualquier sive
res Competentes Clericasticos o Seculares dandole
como les damos, llena y libre facultad de Convie
nir, Reconvenir, Replicar, Explicar, Pleyto
Contestar, y hacer qualquier Notificacion, y
timas, Presentacione de Cedula, Despachos, ordenes
y decretos Requerimiento, Protestar, Sancionar
Pruebas alegatos, Contradicciones, Apelaciones
y protestar en Animos nuestros los licitos y perni
cios Juramento, que para liquidacion de la Ver
dad y de la Justicia fueron oportunos y conveni
entes a todos los demás Oficarios y Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que en el se realizaren
dilatado Curo delos Pleytos pudieren ocurrir y
ofrecerse, aunque sean tales que por su naturaleza

y Calidas Requieran mas especifica facultad
Poder que el que aquiva expresado por que pa
ratodo lo sobre dho Condo Anexo Conexo y de pen
diente les damos en dho nombre todo el poder
que sea necesario Con facultad de quelo quedar
Substituir en una o mas Voz en las Personas
queles pareciese; Prometemos en dho nombre haver
y tener por fiam, Valderoy Segundo perpetuamente
lo de quanto por otros Procuradores, y los substitu
tos en su Caso en y acerca delo sobre dho sera hecho
y otorgado y no Revocarlo en tiempo alguno so obli
gacion que para ello haremos de todos los bienes
y Heredas de esta otra Ciudad de Alcañiz en el dho
bre dho nombre asi muebles Comodios dondequie
re havidos y por haveron: Hecho pueyo sobre dho en
la Ciudad de Alcañiz, a Cuatro dia del Mes
de Mayo del año mil seiscientos treinta y nueve
Contando del nacimiento de nuestro Señor Jesus
christo, siendo presente por el Agro Bernardo
Cruz Valero Declarante en la otra
Ciudad de Alcañiz

Sig: Yo demuestro haber dunes Notario
del Municipio de la Ciudad de
Alcañiz: Que al dho de la presente fue: el año de
Cristo 1639.

Ledex



Gesentia y ochomarav. 1700.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVAS DIS.
AÑO DE MIL SETECIE Y
TOS Y QUARENTA Y DOS.

S. D. Domingo Amén. Seña de los Principios: que
Nobres d' Franco Estevan, d' Matias Joseph Siso, Cano
nigos dela Insigne Iglesia Colegial de Santa Ma-
ria la mayor de la Ciudad de Alcañiz y Don Juan
de Santapau y Esquivel Regidor perpetuo de otra Ci-
udad, como Conservadores que fuimos dela Concordia
que la presente Ciudad de Alcañiz tiene pactada con
sus Cercalistas, y Don Antonio Belo Canonigo
dela Iglesia Colegial, Don Joseph Ardid, Don
Antonio Senra, y Don Juan Joseph de Leyende
Regidores perpetuos de otra Ciudad, como Conserva-
dores actuales que somos de otra Concordia y todos
en esta otra Ciudad de Alcañiz domiciliados, en di-
chos nombres son revocas nrosun Procurador ha-
bida de nuevo deposedo y de nuestras Ciertas Cien-
cias Constituidos, creamos, y nombramos, en Procu-
radores nuestros Legitimos asasos: a Don Juan
y Antonio Estevan, Don Bayme Segura y Don
Joseph Belo Procuradores de Causas y Decinos
de la Ciudad de Zaragoza, ausentes bien asi como
si fueren presentes: especialmente, y expresa pa-
ra que por nosotros y en nombre nuestros y de
Cada Uno de nos como Conservadores obedi-
chos quedan otros Procuradores Secretos y Cada
Uno de por si ynterioria e yntendencia

do, y cada uno de los pleitos, questiones, peticiones y demandas así civiles como criminales, que de presente tenemos y nos permanecen, así en demanda como en defensa. Con qualquier sección Universidad y puesto de qualquier estado y condición sean, ante qualquier de sus competentes eclesiásticos y seculares, dandoles como les damos licencia y libertad facultad de convenir, reunir, replicar, triplicar, pleitos contestar, y hacer qualquier notificación, yntimas, presentaciones de cedulas de pachos, ordenes, y decretos, requerimientos, protestas escritas, pruebas, alegatos, contradictoios, apelaciones, y prestar en animas nuestras los dictos y permitidos suavamente, que para liquidación de la verdad y de la justicia fueren oportunos, convenientes, y todos los demás enantes y diligencias judiciales y extrajudiciales, que en el yncaso y dilatación de los pleitos pudieren ocurrir, ofrecerse, o suceder, que por su naturaleza y calidad requieran mas especifica facultad y poder que el que va expresado; lo que para todo lo sobre dicho consta anexo conexo y dependiente, o damos en el nombre todo el poder que sea necesario, con facultad de que lo puedan substituir en una o mas veces en las personas que les pareciere. Y prometemos en el nombre hacer y tener por firme

y, lograre todo quanto por otros procuradores y los Substitutos en su caso en y acerca de lo sobre dho sea hecho y procurado que se vocarlo entiempo alguno, obligación que para ello haremos en el nombre de todos los bienes y rentas de esta Comunidad, así muebles, como siervos dondequiere hallados por haber. Hecho fuero ante el en la Ciudad de Alcañiz a nueve dia del mes de Julio del año Contado del Maestro de Obispado Señor Jerónimo de Maldá en el concejo de Alcañiz. Rinde presente ynde dho Bernardo Conde y Galera Dejante testigo en la Oficina de la Ciudad de Alcañiz.

Siglo de mi año Abrelo Junio 1600
y año del Número de la Ciudad de
Alcañiz. Lee el sobre lo presente fui: Acuer
cabassano a Alcañiz.

amigos
Vicente

en la emperacis.

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO
TA Y DOS.

LXXX

ayome Leyresa en nombre el Rey de las Indias de Alcañiz y de los con
sejadores Consalitantes ayudo en su dia cuando de los gobernadores
viva forma quevuo ante el Rey como mejor proceder de lo que
onze de Dic. del año pasado se suaventó de la pax. m. P. arrendo a Ignacio
el Señor de la villa, el Reyno y gobernación de la villa y el alcárcer
de la villa de los brochos, por tiempo de trea años y gasto que de tres años
taf ochuncay cinco arrobas de aceite de oliva, cuero, clavo y desiderio
medida comun y corona de la pax. Llevando entado dho alquiler en
el gasto de la gobernanza de la villa y gobernación del Reyno y
de haberse consumido en los arrobas la mayor parte de la oliva y
que esta vez no le faltó una cantidad de aceite para com-
pletar la del año de su acuerdo, gozólo y acudió conmemorar la
presentando al Rey m. P. para que le hiziese la pax. y gobernación de
la villa, el que se puso a los Consalidores y acordaron que dho alquiler
gobierne en su villa. Contados estos diezmos acudió ante el Rey consta
que son dos, han resultado de la reconvenencia m. P. y dho alquiler
los gastos que han de seguir y la contingencia, y queda aneja a
esta presentación, y dho de traer conveniencia y determinación amiga-
ble, han resultado nombraos dos habitantes para que estén en su villa. La de
cidan y determinen, con obligación se garan por ella. Siendo
este acuerdo firmado y de acuerdo el conveniencia a la villa y resueltando,
para poderlo hacer de licencia y permiso del Rey, para que venga con
amigable compagnia el efecto, y seguidad que requiere, por
santo

Alcaldes y mayordomos presentados dho gobernador, presidente y vicario

conceder licencia y permiso a mis partes que quedan
llamadas a nombrar Jueces, y acuerda y determina amigable-
mente, con el nombre del Dho Ignacio Alvaro Lagravá, la ejecución
del acuerdo en quanto pone en su acuerdo lo siguiente:
mismo, y sus mas confiables autoridades, lo que se ha de
hacer.

Por Thomas Schurz

Jayme Peyrura

S. Zaragoza quarto de Novil de 1742 -
Lagrava Iba parte acuerda al R. Acuerdo
Clemente Iba parte acuerda al R. Acuerdo
Benito -

Notif.) Dicho dia nrofigue el aux. anseidente a
Jayme Peyrura Dror en mte. de exp. de f. Cerrado.

Joseph Malangutia

Zaragoza Novil cinco de 1742. Acuerdo general

Regente Se concede la licencia para nombrar
Segovia los Jueces que por esta parte se pide, para los
Cárceres los Jueces que por esta parte se pide, para los
Lagrava fines que expresa tan Solamente, con el
Acuerdo que lo que el R. Acuerdo dice de los Jueces de
Clemente en ay y otra parte, antes de ponerlo en caso
Ansolme cucion den cuenta al Acuerdo
Benito

Dijo el exp.

Compromiso, Con la otra de la In-
vestigación, Solución, Sentencia Ju-
dicial, entre Partes Iba Ima lo Ca-
vallores Corres. Pág. 1º y 2º
de la Ciudad de Huesca, y Concordia
Irig de la Concordia; Y de la otra, Ig-
nacio Robles de Címo de la misma
Ciudad, sobre los Requerimientos de la
Cédula de Sanción, del año de 1740 /

L. 1
Capitulación en trece y cuatro mfs.



SELLO PRIMERO QVINIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO MAPA VEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

¶ A H. D. Señor Hombre Amén. Sea la b. de Ma
yñez. Lue en el año contado del Nacimien-
to de nuestro Señor Jesucristo de mil sete-
cientos Lxxv y dos, a veinte y ocho díos de
el mes de Abril, en la Ciudad de Alcañiz.
Ante mí Pablo Bélez Sínco Notario de
el Pueblo de la dicha Ciudad de Alcañiz, y
dicho alcalde nombrado, parecieron personalmente
los señores Don Joseph Ruiz de Saravia, caballero del
barrio de Alcantara, teniente Coronel de los Reales
exercitos, y Corregidor de esta Ciudad de Alcañiz,
y su Partido por su Magestad, que, Dios quande, Don
Joseph Ardid, Don Antonio Bodon, Don Juan de Santa
pau, Don Antonio Seria, Don Francisco Thamaut,
Don Juan Joseph de Ayerbe, Don Pedro Juachín de Pe-
dro, Don Jacinto Pastor y Anor, Don Francisco Bélez, Don
Joseph Rafael Millan Regidores, y Don Juachín Franco
Síndico Procurador General de esta Ciudad de Alca-
ñiz stando juntos y congregados en su Ayuntamiento
en la forma acostumbrada, en la sala alta de las casas
comunes de esta Ciudad, donde otras veces parecieron
y estuvieron semijuntas escrituras menores y cosas como
tas inscripciones nubles y acostumbradas juntas y conce-
gar este Ayuntamiento, de que lo dho. e. impas-
cupo Not. dos fe. l. Don Antonio Bélez Canónigo
de la Insigne Legua Colegial de Santanderia lame-
yo de esta Ciudad, Don Joseph Ardid, Don Antonio

2

Sería y Don Juan Joseph de Ayerbe dominicados en ella como Conservadores que son dela concordia, que la apresenta ciudad de Alcañiz tiene pactada consas censas, de una parte, y de la otra Ygnacio Roberto Vivero de la misma Ciudad como Arrendador, que fue dela Sana de los molinos del Aceite de ella, en el año pasado de mil setecientos, y quarenta como consta dentro su Arriendo que hecho fíe en esta Ciudad a once días de el mes de Diciembre del año año de mil setecientos y quarenta, y por el Nostro Infarcscripto Reavida, y testificada: Las quales dichas partes y cada una de ellas dieron, y propusieron tales, eó, semejantes palabras en efecto contenientes, que en once de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quarenta, la otra Ciudad de Alcañiz Arriendo, en favor del dho Ygnacio Roberto el aceite que procediere dela Sana, quisiera sacar dela oiba que moliere enlos dos molinos de acá de quila otra Ciudad tiene en la, llamados del Puenten de la Aranal, padimpo de un año, y por precio de mil seysentas ochenta, y cinco arrobas de aceite de Sana bueno, Claro, y Reavido medida comun y corriente de esta Ciudad, como resultava dela escritura, dicho Arriendo, aquelle refirieron; Lue haviendo entrado el dho Ygnacio Roberto en el goce de dho Arriendo, es perimiento gravísimo perjuicio ocastionado dela clada mimbral, que consumio enlos tiobos lamayor parte de la oiba, faltandole por esta razon gran cantidad de aceite para satisfacer enteramente el precio de su Arriendo, sobre lo qual acudio dho Roberto, representando con memoria el mencionado perjuicio para que se diese lavaca que pareciesse justa, y remedio de su remedial, alos Conservadores dela concordia que la dicha Ciudad de Alcañiz tiene pactada consas censas, a cuyo favor señala cedido el producto de la Sana, los dho Conservadores pidieron dho Roberto en su Hita como constava del memoria y de cunto a que refirieron: Lue en consecuencia de lo

Refundo el dicho Ygnacio Roberto havia acudido a la Real Audiencia de este Reyno, endonde tenia introducido pliego sobre dho perjuicio: Yo conozco endo las otras partes, y cada una de ellas, la contingencia que podia tener esta pretension, y los gastos que ande seguirse, y quese determinacion Amigable, na debiera conveniencia nombrando Arbitrio, para que estos decidan, y determinen Amigablemente, el perjuicio, aque señalaron dho Roberto, mediante memoria que presento, al Ayuntamiento dela otra Ciudad: Se havia acudido, por parte del Ayuntamiento de dho Ciudad, y alos conservadores de su concordia de la Real Audiencia de este Reyno, pidiendo resolviese concederles permiso, y licencia para poder nombrar Arbitrio, que conel que nombrase el dho Ygnacio Roberto, deuda, y determine Amigablemente la pretension del perjuicio, expuesto pende, en su Arriendo, cuya licencia, y permiso havia sido concedido mediante el auto del Thimo siguiente: Zaragoza, y Abil, a cinco de milsetecientos quarenta, y dos - Acredo General - se concede la licencia para nombrar a los Arbitrios que por esta parte se pide, para los fines que expresa tan solamente, contal, qullo que se deven los Arbitrios de ma, y de aparte, antes deponerlo en ejecucion, den cuenta, al Acuerdo - como de dho decreto, y demas de su mencionado contrario para que la provision expedida por dicha Real Audiencia en fecha del dho dia cinco, alos corrientes de mes, y año firmada, por Don Joseph Sebastian, y Otho Escrivano de Goyeneche, para su Magestad, delli chalreal Audiencias, aquelle fueron: Lue portando los dho Senores Corregidores, Regidores, y Procuradora General de esta Ciudad, en nombre dho Ayuntamiento, y los dho Conservadores deu Concordia, comitido, en dho nombre, dando del mencionado permiso, y

Licencia, y el dho Lenau Roberto en su nombre se
propuso, de subuen exado, y ciertas ciencias seati-
ficadas ambas partes detodo su derecho, dexaron:
Que comprometian, y confecho comprometieron, y
libre, y absolutamente dexaron los pueblos, y dejan
las quita una parte contra la otra, adinviencem et vice
versa, tienen, y esperan tener, sobre el pequeño que
pretende haviendo en el citado Asiento dela
Sarza el dho Lenau Roberto, y para que pide
dese precio; en poder, Arbitrio, y determinacion
es araver: por parte de dho Ayuntamiento, y con
servadores de su concordia, de el Doctor Don Juan
Circo Montañez, y por parte del dho Lenau Robe-
to, del Doctor Don Alejandro Ferrer, ambos Aboga-
dos delos Reales Consigos, y vecinos de dha Ciu-
dad de Alcañiz, para estar, y pasar las dichas
partes, y cada una de ellas para decir, y deter-
minacion que hicieren dichos Arbitros Amigablemen-
te, o paria de Justicia, como mejor les pareciese,
contal, que dolo que se dixeran dichos Arbitros, an-
tes de ponerse en ejecucion, se hagan dada cuenta
al Real Acuerdo, del Audiencia de este Reyno,
como en la mencionada licencia, y provision apre-
viene y manda; Esto dentro tiempo detienda di-
as, contados de hoy en adelante, que fenezcan
en el dia veinte y uno del mes de Mayo de este año
Inclusivamente; Y al mismo le dieron facultad de
que puedan prologar en una, o mas veces, el tie-
mpo quede parecer del presente compromiso, basa-
nse salario, y tarifas al dho la presente escritura testi-
ficiente por el trataro deella, y las demás que se-
ofrecieren, y testificaren, en esta lazon, lo que bien
visto se fuere. Con esto las dichas partes, y cadauna
de ellas prometieron, y se obligaron, estar, y pasar
polo que dichos Arbitros Amigablemente, dentro del
tiempo de este Compromiso, y en el de sus prorrogacio-

nes accedieran, y determinaran en lazon de los sobre
dho varso lapina de quinientas libras Iagueas
pagaderas por la parte que no cumpliere con el he-
cho de este Compromiso, y dala sentencia arbitral,
quediere por dichos Arbitros, haviendo antes dado
cuenta al Real Acuerdo, como arriba en el dho
su auto remanda, y quisiere otras partes, que
llavada, o no llevada dha pena, hayan destar
y esten, ala decicion y determinacion de dichos Ar-
bitros. Quisieren quia presente la cultura sentien-
da refacta conda Clauula de lato sempre ma-
nente pacto, y demas escrituras, que son devuna
furaleza, sin que alguna de las partes tengan cesi-
dad, de verificas ad implementos, ni por defecto
de cumplir se escinda, sino que dichas partes, y
cada una deellas puedan ser cumplidas, y obliga-
das a observar, y cumplir lo que se particularmente
les tocase. La la observancia, y cumplimiento detodo
los sobre dho obligaron las otras partes, en los otros
nombris respectivo, la una ala otra, y la otra ala otra
adinviencem et vice versa, araveres; Los dichos señores Co-
rregidor, Regidores, y Procurador General todos los obli-
gos, y rendas de dha Ciudad, y los otros conservadores to-
dos los bienes, y tierras de dho Convento auxilia, y el dho
Lenau Roberto su Pedimento todos sus bienes, así mu-
bles como sifios, donde que se havido, y podraver, los
quales quisieron aquil tener, y huvieron, por nombra
dos especificados, y confrontados, y todos pa respectamen-
te obligados, e hipotecados devidamente, y segun fu-
ro de este Reyno deragon, y que esta obligacion sea
especial, y suya y tiene el efecto, que en un dicto pu-
yo surte, y tener puede y deve, y reconocer, y conte-
nigan las otras partes, y cadauna de ellas, quilo dichos
subienes muebles y sifios, los podran Nombrar Precio
y de constituto ala otra de dichas partes observante, y cum-

puente q palos suyos, de tal manera qula posición
civil, y natural de las otras partes, y cada una de las
y de los nascientes su derecho sea havida por propia
de la parte observante y cumpliente, y de los han
entes su derecho; Y quisieron qul consola la presente
escritura la parte observante, y cumpliente, q, when
tientes dentro pueda hacer aprehension de dichos bie
nes si los ejecutan, Inventariar, Empazar, y qles
tarlos muebles de la otra de otras partes quieren rebre
se observante, y cumpliente losobre dho, y qare sentencia
en su favor, en qualquier proceso qur intentare de
Aprehension, Ejecucion, Inventario, Empazamiento,
y sequestro, y otros Articulos de lidependiente firmas, y
propiedad, qm en primera instancia, como en segudo
de apelacion, y en virtud de otras sentencias q se piden
varamente poseer, y resarcir qdichos bienes, hasta
repagada de todo losobre dho, y allo devido con las
costas; Y con esto las otras partes, y cada una de ellas en
dichos nombres renunciaron sus propios Juzgados, odi
narios, y Locales, q al qicio de aquello, y qjuntad
eron al aduersario y conocimiento, de qquies quiere
hacer y huelas de su magistrad, superiores, q, infijo
res del puerde Reyno, y especialmente a los Seniores
Alcaldes, y oidores del a Real Audiencia del, ante
quienes poldra dho Razon mas de mandar, y conve
nir q guerra, anteq qales, y cada uno de dichos
Seniores Juzgados prometieron, y obligaron hacer entero
cumplimiento de derecho, y de Justicia, y qmlixon
se variado qulicid de m Juez, q oho, y derma Instan
cie, Ejecucion, y qulicid a otra y otras vnos y muchas
vues, acotadas muestas de otras partes, y de la otra de
ellas respectiva, y que el Juez qdicho induz comen
zado no imbarazare al otro, q otros antebien tales pue
dan concursar en mismo tiempo, y ser deducidos ade
rido efecto. Notariante qualquier juzgo ley, o derecho
que al sobreto sepongan: De las Quales Cosas q
Cada una de llas, Lo dho, q, qsparece del

Año, a registracion del Archivo Publico y de
Cada una de llas, hice qdla qjue el pue
sente acto Publico, qme q Muchos q quan
do sean necesarios, en lo dho dia, qjueano
dLugar, arriba al principio mencion
do y calendario de lo q presente qnto hago
qngel Joseph Figuera Notario del Pueblo
de, qdtonio Ignacio Figuera habitante
en la dha Ciudad de Alcañiz. Dicqsimad el
presente acto de Compromiso en su Natura
original, q qun puen deragon = El Deyo de
Gorros, hecho qd Roberto en el año, Cintado del Maestro
de nuestro Señor Jervuchayza de M. de Tercero
qcuarenta y dos, a la una da del mes de Mayo
en la dha Ciudad de Alcañiz, Andamia qdlo
Alberto Siner Notario del Pueblo de la dha Ciu
dad q dengos araxo nombrados pareceron de
sonalmente los Doctores Don Francisco Montano, y Don
Alexander Ferrer Abogados de los Reales consejos, y ve
chos de dho Ciudad, como Abitantes, y Amigables Com
pinedores que son electos, y nombrados entre pares, de
la una los Senores Corregidores, y Ayunta
miento de dho Ciudad, y Don Antonio Beler Canon
eo de la Unica Colegial de Santa Maria
mayor de la misma Ciudad, Don Joseph Ardid, Don
Antonio Serra, y Don Juan Joseph de Ayerbe, vecinos
de ella, como Conservadores qulon dela Concordia
que esta otra Ciudad de Alcañiz tiene pactada con
sus cewalidas, y de la otra Yerato Roberto vicino de
la misma Ciudad, como Arrendador, que fue dela

santa, reparo de los molinos de Aceite de dho Ciu-
dad, en el año pasado de mil setecientos, y quie-
ta, parada decisión, y determinación del perjuicio
que dho Senacío Roberto pudiere havido en
el citado sufrimiento por causa dela cada hu-
niberal, que convino en los Arboles, en la expu-
so año, de la mayor parte dela villa, como mas
por extenso resulte dela escritura de compromiso
que por las otras partes fue hecha, y otorgada so-
brevio testigo en esta dho Ciudad de Alcañiz, año
y vndas del mes de Abril, dice: Corriente año
de mil setecientos quarenta, y dos, y para más de
cho, e, infra scripto No. recivida y testificada, los
quales otros Arboles en el sobre dho nombre, van
do del Poder y facultad que les atribuye, en la
citada escritura de compromiso para prorrogar
el término de aquél en una, o mas veces, como me-
jor les pareciese, díxeron: Que desubuen grado y ve-
ta ciencias, y dentro del tiempo del mencionado
Compromiso prorrogaron, como perfecto prorro-
garon el tiempo, y término de dho Compromiso para
su decisión, y determinación, por dentro de las mas
que feneran, en el dia veinte, y uno del mes de Junio
pulmico bisiesto de este corriente año de mil ate-
cientos quarenta, y dos, incluyendo mente, y esto van-
tas plazas, y contados los poderes, y facultades, que en
la presente escritura de compromiso se contiene
De las cuales cosas y de cada una de ellas
a seguirán dho Arboles. Yo dho e, le
infra scripto Roberto, hice jura firme el dia
seis de abr. publico, dho e, muchos, y quanto
sean necesarios, ante dho dho de mes, y de
garantiré mas proximamente mencionado

5

Y Calendario siendo presentes y testigos
Alma Carrillo y José Benigno Mayor,
en dho, habitante en la dho Ciudad de Alcañiz.
Colacion. Dijo que hecho lo dho, en la oculta
de dho Maximino de sueldo Señor Jerezky
y de Meléndez Maranta dho, adonde
dijo dho Meledonio, en la dho Ciudad dho
Alcañiz. Ante mi dho Abogado dho No-
tario del numero de la dho Ciudad de Alcañiz
Y hechas abajo firmadas parecieron lícita-
mente el Doctor Don Alejandro Ferrer, y el Doctor
Don Francisco Montañés Abogado de los Reales con-
sistorios, y vecino de dho Ciudad; como Arboles, A-
bitradores, y amigos componedores, electos
y nombrados, por y entre partes de dho dho
y Conquistadores, y Ayuntamiento de dho
Ciudad, y los Conservadores en su concordia y de
la dho Senacío Roberto, vecino de la misma Ciudad
según que de dho su elección, y nominación cons-
ta por el instrumento público, de Compromiso, que
hecho fue en dho Ciudad, a veinte, y vndas del
mes de Abril dho presente año de mil setecien-
tos quarenta, y dos, y por el dho e, e, infra scripto No-
tario testigo, y testificado: Los quales otros Arboles
dijeron que dentro del tiempo contenido, y asignado
en dho Compromiso, si quisiese en el dho prorrogarlos
usando del poder, y facultad, que por las dhoas pa-
rtes, y cada una de ellas se hubiere dado, y atribuido; de
subuen grado, y ciertas ciencias, y en aquellas mfoas

via, modo, forma y manera que de fuero y derecho podian, y devian: Procedian, adas, preferir y pronunciar, segunquel tamiente y consejo. (para dentro dho Notte y tambien Infascalptos) dieron profulcion, y pronunciaciion, una Arbitral sentencia llena, bienavita, y Amigable composicion entre las otras partes, sobre las otras sus pretensiones, pueylos, y differencias, quise contener, y enciudan en el Calendado acto, de Compromiso, y esto median te su declaracion, y Arbitral sentencia firmada de mano de dho Arbitros, la qual originalmente dieron libranz, y entregarzon, en poder y manos de mudos i.e. Infascalptos Notte presentes, los testigos Infascalptos, y es

Sentencia del menor Requinte = Nottos el Doctor Francisco Montanis y Doctor Alejandro Serraz Juris Doctor domini Vlados en la presente Ciudad de Alcañiz. Arbitros Arbitrados, y Amigables compenedores, electos, y nombrados, por, y entre partes d'la una los Caballeros corregidores, y Ayuntamiento d'la uno dho Ciudad, y Don Antonio Belz Canonigo d'la Iglesia Colegial d'santa Maria la Mayor d'la misma Ciudad, Don Joseph Ardid, Don Antonio Serraz y Don Juan Joseph de Ayerbe, doncellados enclacomo conservadores, quiso d'la concordia, quila expuesta Ciudad tiene pactada consus Censalistas: Y dela otra don Nicanor Roberto vecino d'la misma Ciudad, dando el poder y facultad, anotarios d'los dchos, y calidos por otras partes en la escritura de Compromiso hecha por aquellas en dho veinte y uno del mes de Abril del corriente año, y por Pablo Alberti, surta Nota del numero de dho Ciudad, y escrivano d'la Ayuntamiento Ciudad y testificada, dentro del termeno expuesto, entre Compromisarios que en el d'los pueylos ezellos y teniendo, a dho puente, del qual todo dho Pueblo procede, pasamos hadas nuestra Arbitral sentencia

Llena, bienavita y Amigable Composicion entre las otras partes Comprometientes d'la maniera siguiente. Primamente en consideracion, de que en dho pasado de mil setecientos, y quarenta, el dho dia nacio Roberto, Arrendo, de la presente Ciudad, y con servidores d'la concordia, desus Censalistas, el precio pueyo, y efecto d'la Rechida, o, sansa d'los molinos del aceite d'la presente Ciudad, por tiempo de un año y por precio de mil setecientos, y ochenta, y cinco arrovas de aceite d'ana, bueno, claro y redondo medida comun, y corriente d'la Ciudad: como resulta d'la escritura d'ho Arrendo, que fue otorgada en la dho Ciudad, á, once dias del mes de Diciembre del dho año, y por el suo dho dho Roberto Serraz testificada: Y en atencion de que por los rumbres antiquissima observada, para dho Ciudad, rematado, el Arrendo d'los propios, se conceden, al Arrendador, algunos dias de tiempo, para buscar, y puentar flanzas abonadas, que con el mismo Arrendador se obligan, si mal et'nsolidum la tapaga del Arrendo, por cuyo motivo, aunque la susdicha escritura d'ho Arrendo, del dho Leoncio Roberto, sobrelop enencionado dia once de diciembre, pero en la verdad, el dho Arrendo, remato en la d'la forma, en favor d'ho Roberto, como mayor postre, en el dia primero, del mes de Noviembre del dho año mil setecientos, y quarenta; Y en consideracion, de que pueylos d'los seis, o siete, y siguientes del expuesto mes de Noviembre, sobrevinieron fuertes tan extra ordinarios, y raras tan excesivas, que convulsionaron, y claron, enlos d'los del monte y huerta d'la presente Ciudad, todo el fruto, y mucha parte d'los mismos

obos, como sucedió también en el Tribunal de este Reyno, con la Circunstancia, de hallarse pendiente por la obra fanzende, e, inmatura como otros años acostumbra estar legitamente por los pámperos días del mes de octubre; Y en atención de que habrían de entrado año Francisco Roberto, en el año y posesión del expresado su Ayuntamiento, y findingo este havia el conocido, quien procedió, no llevava alarmitad del punto del suo año Ayuntamiento, por el motivo, y caso in opinado, y fortuito de los referredos filos, y viudas; Ayudio representandolo, con memorial al Ayuntamiento del a expresada Ciudad, para que lehiran la remisión del punto, e, aquél retuviese, que pareciese justo: Cuyo Memorial se passo, a los susdos conservadores, alla concordia (aunque falso se halla cedido o producto, y proprio de esta Sancia) los quales acordaron, y respondieron, que el dho Roberto pidiese en justicia: Este, contados estos meritos, acudio a la Real Audiencia de este Reyno, con esta pretensión, y en el Tribunal Introductorio Pleno, sobre el suo punto, de cuyo pedimento, remando dadas las partes de esta Ciudad, y conservadores: Y en atención, aque, conociendo las otras partes, comprimitentes, y cada una de ellas, la contingencia que podian tener, esta de pendencia, y los gastos, y diligencias, que habrían de requerir, y quedó determinación, Amigable, hada tales, conveniencia nombrar de Arbitros, que decidieren, y determinasen Amigablemente, sobre el referredo punto, al qual se halló, el dho Roberto, mediante Memorial que presentó al Ayuntamiento de la expresada Ciudad, y que por este, y dichos conservadores, Ayudio de su dcha Real Audiencia pidiendo, se sirviese concederles, su permiso, y licencia para poder nombrar Arbitro, que con el que

nombrase el dho Francisco Roberto, decidir y determinar Amigablemente la pretension del referredo expuesto por el, en el suo año Ayuntamiento: Y en consideración de que la expresada Real Audiencia, lo concedió la dcha Licencia y permiso, mediante el auto del anno siguiente: Laredo, y Abil 5 de 1742; Acuerdo General = Se concede la licencia para nombrar dos Arbitros, que poseva parte rápida, para los fines que expresa formalmente, contelquiero que resolvieren los Arbitros de una y otra parte, antes de ponerlo en ejecución, disponiendo al Acuerdo = como de otro decreto y de mas deseo Mencionado, consta para esta provisión, expedida por esta Real Audiencia, conforme del dho año Cinco de Abil, del anno cincuenta, firmada por Don Joseph Sebastian, y Oñiz Gobernante de Gobierno por su Magestad de esta Real Audiencia. Y en atención de que para fin de instruirnos ansobr otros Arbitros, en los hechos, y circunstancias, del mencionado Ayuntamiento, y permiso que piden, sinos apresentado por las Partes comprometentes, dícese que seis testigos, uno labrador andaluz, deedad de mas de setenta años, otros Paradores, en los molinos de aceite y sana, de esta Ciudad en el dho año cuarenta, y antecedentes: Los otros que intervinieron en el ministerio del expresado Ayuntamiento, Inteligentes todos, y mayores de toda excepción; los quales juraron en poder del Alcalde mayor de esta Ciudad de informarnos con verdad lo que se piesen, y entendieren cerca del suo dho, como no constado en este Testamento, por testimonio del escrivano que presente testificante: Y en consideración de que para surjir el proyecto del referredo Ayuntamiento, parecio, ante nosotros Hernandez, vecino de esta Ciudad, uno de los mencionados testigos, quien dice, que haviendo puesto, y nombrado, el dho Francisco Roberto, por Interventor, y Recaudador, el ano que produjo el dho Ayuntamiento, ambos entoda aquella cosecha, a extraccion diariamente, en ambos molinos de sana de esta Ciudad, y que el dho Ayuntamiento reservava con un cantaro de terra, que el dho Roberto Arrendador tenia en cada uno de los otros molinos de sana, y que ignorava el referredo lazacido de otros canarios, pero queria en poder la

quinta original del dho aceite, la qual no en ningun año
habíto, en la qual se halla diariamente, y por sumas de
plana, expedito todo el aceite, procedido del Pueblo
de Arlendo, cobra summa total, q[ue]l importa la cantidad de
mil nuevecientos, y cincuenta y tres cantaro: Y haviéndole
informado que existian otros cantaro, los mandaron ha
cer, como se ha dicho, anuesta pruenda, y en ello se conoci
dos, pocos m[ism]os parados dila sana que sacaron el año
que (otros delos sus dichos testigos) dieron, se, y que heran
los m[ism]os cantaro con que se saco el aceite, del
producto de la sana, en el dho año mil setecientos, y que
el año, y que por haberlos visto misle, y referir, contas li
bras de aceite, que havia en los molinos principales del
aceite, en dho año, sacan otros testigos, que encada modo
los expedidos cantaro sacian veinte y una libra de acei
te, en atención de que Roberto, a arrobas comunes todo
el aceite sacado con otros cantaro en el dho año importan
mil ciento, y treinta y nueve arrobas, y nueve libras de
aceite, medida comun de la dha ciudad: Y en considera
cion de que de la dha cantidad se devuen heras arre
nte y cinco arrobas, y veinte y cuatro libras de aqua
que quedan en las tenajas, dila sodegas, quella dha ciud
ad tiene conigas otros molinos pocos. Arrendadores de la
sana, como lasturo el dho Zenacío Roberto, segun que
nos ha constado por relación de Manuel Jaque, otro de
dho testigos, que como arrendador de la sana del año
siguiente mil setecientos quarenta, y uno, a su servicio
miente aquello, y sacar la agua, que havia quedado en
las otras tenajas, del producto de la sana del año ante
cedente, y declaro que alzó sacar, y sacó con uno de los
cantaro que dho Roberto havia tenido, para sacar el dho
aceite de dho Arlendo, y que se havian sacado, quarenta
y cuatro cantaro de aqua delos dhas tenajas, que pose
color y calidad, reconoçia ser, y que heran, dila que se
en las pilas de otros molinos de Sana, merciada, con el
aceite, Y haviéndole mostrado, al dho Jaque los cantaro
sus dichos dho se, y querida dho de ellos, el con que se
co, o, hizo sacar dho agua, y que havia tambien, que en
dho cantaro sacia veinte y una libras de aceite, acuso
resposto los otros quarenta, y cuatro cantaro Importan

los otras veinte y cinco arrobas, y veinte, y quatro libras
de agua, que se sacadas dila mil ciento treinta y
nove arrobas, y nueve libras, resulta que del producto
de la sana del Arlendo de dho Zenacío Roberto impor
ta la cantidad de mil ciento, y trece arrobas, y veinte
y una libra de aceite: en atención de que por el clauso
de Joseph Linares, p[er] los peones dila dha Ciudad, q[ue]
dilos dho aceite enella, y declaracion de Antonio Bas
dario (otros delos testigos sus otros) nos ha constado, que
de la dha cantidad de aceite procedido del Arlendo de
Sana, del dho Roberto, resultaron, y sacaron trenta
arrobas, y diez y ocho libras de aceite queijo, p[er]o, y so
lada, las quales vendio dho Roberto al dho Antonio Bas
dario, por precio de doce reales de plata por cada una
arroba, resulta que todo el producto del Arlendo de la
sana del dho Zenacío Roberto, en el dho año de mil
setecientos, y quarenta, fue de ochenta y seis arrobas
y tres libras de aceite claro, y rizado, y treinta, y
nove, y diez y ocho libras de aceite queijo, y solada,
salvo exces de Calculo; en contemplación de que no
ha constado, q[ue]los molinos de aceite y sana del dho
Arlendo, traxieren, y tributaron andantes, en el
dho año de mil setecientos, y quarenta, por tiempo de
mes, y once días, computando, como se computa y que
ta por treinta dias diliuvioso regular, cada uno de los dho
mes: en atención de que para la justificación
delos gastos necessarios, q[ue]turo el dho Zenacío Roberto
en el dho Arlendo, no presente, y entreyo, una minuta
y cuenta particular de sus partidas, dila qual Cultava
que el pago de cada una dila Diversas delos dhos mol
inos de sana (hamas del espanto necesario para el uso
dho Arlendo) importava cada un mes, la cantidad de
diez y siete libras, y ocho sueldos moneda dagaesa, q[ue]sin
do como son cuatro presas enlos dos molinos de sana
de dha Ciudad, importan deq[ue]sto cada un mes la can
tidad de treinta y nueve libras, y doce sueldos moneda
dagaesa, y que por los sueldos de los mesos y medias importa
la cantidad de doscientas treinta y cuatro libras al sueldo

y cinco díneos moneda Jaquesa. Y en consideración de que por muchos años testigos suyos han sido Paradores y principales Laborantes, que fueron en el año en los molinos de aceite y grana de la expuesta Ciudad, y por muchos años antes, havemos sido informados, que el gasto dentro de la Ciudad de la Sana de esta Ciudad, es, y asido ^{tiempo} uniforme, respectivamente, el tiempo que duran los molinos, por comprenderse de un mismo numero, de Paradores, labradores, y Caballeros, con unos mismos Regulares salarios, y que el regular consumo de gasto menor de palos, cuchas, y guantes, consumo de gasto menor de palos, cuchas, y guantes, salón, y otros menudos, y que solamente acostumbra tener la diferencia en el arbitrio, con que el Arrendador puede ajustar el salario de los quados, que tragan condas, Caballeros, y que nadas depoca manda, y entidad en la diferencia. Que para experiencia, y noticia querían el quanto necesario, que havia sumbra, tener en tal Arrendador de la Sana, tenian por justificado, y regulares el gasto suyto, que se contiene, en la otra cuenta del año Lenario Roberto, incluido, en ella todo el gasto mayor, y menor que ocasionan los precios, a excepcion del gasto necesario separadamente. En contemplacion de que por la declaración de Antonio Basimaria Maestro Espartero otro de los mencionados testigos, nos ha contado que el año Lenario Roberto para el año de año Arrendador, gasto y consumo de treinta y ocho docenas de capazos de esparto, que condas cuerdas, y recado necesario licencia de compra, a la Vagon de Calzada de tres de plata por cada docena, y que al dicho le fijan cuatro reales y medios de plata por cada una de las otras docenas que importando, segun lo dho, diez y ocho reales, y medio de plata, cada una de las otras docenas de capazos, de esparto traxieradas, suma el gasto de las otras treinta y ocho docenas, la cantidad de diez, quarenta, y quatro libras, y sus sueldos, moneda de plata, y sueldos de las otras docenas treinta y quattro libras sus sueldos, y cinco díneos Jaquesa, suma el año gasto brevemente treinta y ocho libras doce sueldos y cinco díneos moneda Jaquesa. Y en atención de havernos contado que

9

poda Capitalidad de pedos, con que se Arrienda el proprio y efecto de la Sana de la presente Ciudad que procede a la vestimenta del expuesto Arrendador, se impone por cargo ordenario al herrendador, y de sueldo, al año Lenario Roberto, como atal, el haber de pagar al maestro de Capilla de la Iglesia colegial de la misma Ciudad, quinze libras moneda Jaquesa, los maestros de Gramatica de la Ciudad, en cuenta libras Jaquesas, y al Abogado mas antiguo setentas, y maestros de la otra Ciudad diez libras moneda Jaquesa, cuyas tres partidas, importan la cantidad de setenta y cinco libras moneda Jaquesa, las quales desembolsa el Arrendador suo año, antes de pagar el producto de año Arrendador, y en las otras diecisiete libras y ocho libras doce sueldos, y cinco díneos, resulta quedado el gasto necesario quedando el año Lenario Roberto para la percepcion del producto del Arrendador de la Sana, de la expuesta Ciudad en el año mil seiscientos, y quarenta fue de quatro céntas, en cuenta y tres libras doce sueldos, y cinco díneos moneda Jaquesa salvo honor de justa cuenta. Y en consideracion de quedados los testigos que parecieron, ante nosotros, que los labradores ancianos como los Zarado, y Laborante, que fueron, en dichos molinos de la Ciudad de la Sana, en el mencionado año de mil seiscientos y quarenta, y por muchos años antes, y otros de sueldo y quarenta, y por muchos años antes, y otros de sueldo y quarenta (doce en numero) intelligentes y noticiosos todos declararon, que acordaban muy bien de la cosecha de diba, que havia en los tiempos de la presente Ciudad, en el expuesto año, y queriendo en mi memoria, de que fue muy abundante especialmente en los díbas de la huerta, y de que en los púmeos de la miel de noviembre del año año estaba la diba muy verde, e inmadura y tanto como otros años la cogiera hasta trazar regularmente, palos púmeos días del mes de octubre; y que sabian y acordaban muy bien

que vados dias surio, nroce y siguientes del año mase
noviembre del año citado año mil setecientos, y quaranta
sobrevinieron, y sucedieron siles, y ellos tan extraorde-
narios, que ellos, sacaron y consumieron toda la aceiteba
entodos los dílos, del monte y huerta de la expueada
ciudad, y aun mas considerable numero de los mismos
dibos, especial mente de los de la huerta; Y quenos dichas
dadas, en su opinion, queso fue de todos los intelligentes
de la resedida ciudad, quitaron, y administraron
mitad, la cosecha de aceite de aquél año, y queso ha
cedido en alguna manera la experientia por que en
la misma comun opinion, de los intelligentes, sacaron
alo, quenos años molinos de aceite y harina, andarisan
y durarian, por tiempo de seis meses, de atenta dia
de traxo, poco, mas, y mas despues, quedaramen-
te anduvieron y duraron por espacio de dos mes, y de
unos pocos dias: Y quedados los otros testigos, estavan des-
tos de que famas havian visto, nrolo dice, que en el
refrido tiempo havian sucedido ellos tan insolitas,
y extraordinarias, ni hallarse la aceiteba tan immatura y bie-
re como se hallava por el año tiempo, y que celan, y
entendian, que no se hallaria persona alguna, queso hu-
viera visto nrolo: En contemplacion de lo requerido
lo de parte de arriba expuesto, hora se considera solo el
aceite claro, y recadero, hora todo el producto, y punto
procedido del expuesto Arriendo, extraidos, los gastos
necessarios para su percepcion, siempre resulta, que
los fudos, no llegan ala mitad del precio del sevicio
Arriendo, y asim que el año don Naciso Roberto Arrendador
padecio daño intolerable, y otra cantidad del precio del
mencionado Arriendo, por el cao folgado e. incipinado,
de las suyadas insolitas, y extraordinarias eladas: En
consideracion, de que en semejante caso, requiere la
posicion de derecho y leyes Reales, y comun opinion de
los autores, al conductor se le deve remita la opinion y
precio del Arriendo, sacados los gastos necessarios, y considera-
do, como en sencillo, y mero administrador, y con mayoria
deazon no habiendo tenido daño (como se menciono) el dicho

don Naciso Roberto, la esterilidad, y caro, y leyes destra-
va; Pero atendiendo igualmente, a que con la dedica-
cion de los suyados testigos, es inteligencia nra ha,
el daño intollerable, que realmente padecio el dicho
don Naciso Roberto, en el mencionado Arriendo, no se puede
atribuir mala, y absolutamente, alas otras insolitas, y
extraordinarias eladas, si no se considera conjunta de
hallarse al tiempo de su ferme tan immatura, y bie-
re la aceiteba, como de traxan los otros testigos: Difama, que
en opinion de todos, si las otras eladas tuvieran en contra
de la aceiteba tan llena y razonada, como acostumbra es-
tar regularmente por aquel tiempo, el daño de don
Roberto Arrendador, nroce, que no tuviera sido intole-
rable, aunque hubiera sido enarme; En consideracion
de quela nieve copiosa, que sobre vino en el mes de enero
del mismo año mil setecientos, y quaranta, de gaso, y tem-
plo, entos dibos de esta ciudad, y con especialidad, en
los de la huerta una excesiva cantidad, de lama, esto
ma, que aun que des pués estavan cargados de fruto, pero
se negaba la lana, cubriendo las lamas cargadas la
falta de las que no havia, demandara, que en opinion de
los suyados testigos, y la falta de lama, y ya podria
haver la aceiteba tan biebre, como estava, comunmente en esta
ciudad, nrolo, por excesivo el precio que don Roberto puso
por el Arriendo, declarando, como no declararon algunos
de los otros testigos, quenos que podia prudentemente
haver ofrecido por precio del expuesto Arriendo nra la
cantidad de mil y quinientas arrobas de aceite claro y rec-
adero: En atencion a que si bien el año don Naciso Roberto Arren-
dador nrolo dicho, nrolo pudo perenne las otras insolitas y ex-
traordinarias eladas, que fueron la causa mas pura
por desu daño, pero la falta de lama que havia ento-
dibos y hallarse la aceiteba tan immatura, y verde, al tiempo
de traxase a Arriendo, como objetos finos, sensibles, y dan-
to, los pudo, y devio perenne el año Roberto, y supuestamente
que hallandose tan biebre la aceiteba, y segun la delantada via
con el tiempo, podia perenne que famas negaria arazona-
re contra la perfucion regular: En consideracion de quenos mun-
do

testigos no declararon también y confirmaron, en que
no hubieran sucedido las otras éclatas, ó otras escas-
cias muy fuertes y continuas, que ocasionaron el mismo
efecto; Pero quisiéramos fijar, y establecer los daños que
pueden suceder para quel tiempo, y hasta mitad, ó principios
de éste mes de Diciembre, en que se recoge la oliva, la
de aquél año, aunque tan verde, habrá adquirido, si
no total, pero mucha sazón, y aumento: De forma
que en el embarque de los sueldos mohos de la falta de la
fama en los díos, no detallarse tan verde la oliva, en
los primeros díos de el mes de Noviembre de aquél
año, no hubiera padecido tanto grave el dho Senacío
Roberto en dho Arriendo: Y aun quisiéramos parar
otro testigo, que hubiere tenido alguna perdida
por que entendían que era moderada; Y que en
toda sobrevenido el tiempo apagado y benigno, como
occede algunos años (aunque rara vez, y extraordinaria-
mente) pero que entalca sea mas posible el que
dho Arrendador nosotras notubiese perjuicio
o perdida, antes bien alguna ganancia en el menor
año Arriendo. En contemplación de quelas contingencias,
que tiene en el Conductor, devan de menudez
el precio del Arriendo, y que el dho Roberto, lo ofre-
ce excesivo, expuesto a otras contingencias: Y quella misma
extremidad universal, que ocasionaron, la suerte de las
das, fue causa de que mas caro el precio del aceite
cediendo todo adelanto del locador, uno y otro, no
muy conforme, al arzón pudiendo, el exceso importe,
conviertase pena, ninguno deve hacerse lucroso, ni
que maltrate en el Arriendo mero aceite como de
ferri y bueno, y mucho precio en el mismo aceite
como de año estéril y malo: En contemplación de que
por confesión de dho Roberto, y de Claresco, al Adminis-
trador de la concordia, delos censalistas de ésta Ciu-
dad (Coto del mencionado testigo) no ha constado, que
dho Senacío Roberto, al precio del expuesto Arriendo
solo tiene pagadas, y entrepagadas, al dho Administrador

suficientes, y retentay las arrovas y diez y ocho libras
de aceite de una clara, y ruvidizo, medida co-
mun de la dho Ciudad; Y que lo vendió el sueldo
dho Administrador, por el doble de el, a diez reales y
medio, y por el doble, a cada veinte reales de plata por arrova
y que según la cuenta separata de arrova Claro
nada, resultaron, del dho Arriendo, ochocientas
y tres arrovas, y sus libras de aceite, Claro y Ruvi-
do medida comun, de la dho Ciudad, sin más que el
dho Senacío Roberto Arrendador suo dho Capitalizado
y tiene una utilidad, y conveniencia, la cantidad de
ciento, treinta y nueve arrovas, y veinte y malibra
del dho aceite Claro, y ruvidizo, medida comun
de la dho Ciudad, y que computado el precio de
diez reales y medio de plata por arrova que tuvo el
vendido por el dho Administrador, importa la cantidad
de ciento ocho y ocho libras, ocho sueldos, y nueve
nuevos monedas de aquesa: En consideración de que el dho
Senacío Roberto Arrendador suo dho Venta tambien
y perdido el importe de las sueltas arrovas, y diez y ocho
libras de aceite queuso, y nadas procedidas del dho
Arriendo, al Parón, de doce reales de plata por arrova, y
cuyo precio importa la cantidad de trescientas, yuenta
libras, y doce sueldos moneda Iagusa, que unidas dan
ciento, y ochenta y ocho libras ocho sueldos, y nueve díne-
ros del aceite Claro, que resulta en suposada importe lo per-
dido por el dho Senacío Roberto del producto, y fruto de
dho Arriendo, la cantidad de quinientas quarenta y
nueve libras, y nueve díneos moneda de plata: En considera-
ción de que todo el gasto necesario, que tuvo el dho Re-
busto para el dho, y recepción delos sueldos del mencionado
Arriendo, fue, es, importo la cantidad de quatro díneos
cinquenta y tres libras doce sueldos, y cinco díneos mo-
nas de aquesa como se dice separata de arrova: En vista que el dho
Senacío Roberto Arrendador suo dho Capitalizado, y le
quedan una utilidad y beneficio, por causa del mencionado
Arriendo, la cantidad de noventa y cinco libras ochosu-
eldos, y quattro díneos moneda Iagusa, salvo justa gana:
En consideración, de que la animosidad delos Arrendadores

de amistad, merae intencionada conveniencia, y nula
arquida conduta interpretacion, porque dice contrario
nos trucos animos entencionado publico, especial
mente en a quellos Arriendos concernientes a los haveros en
que a la Republica contiene havere obligado. Y en contempla
cion de que sua surotha dependencia, y ligeza suerlexa
de seguir en dho Abierto, y contendioso, unquian me
ches costas, y dilaciones pugnadas das partes compone
nientes. Y en atencion, ultimamente de que contenidos, una
y muchas veces, entre nosotros dos Arbitros, todos los Hechos
y circunstancias, de parte de arriua expusadas, y con
sideradas, y discuidas, contra la Defencion, Estudio, y
aplicacion posible, y con a mayor deseo, dela iurificacion
y acuerdo, eligiendo en temperamento Amigable, anue
no pacier, honesto, y dando das facultades, amosotras
abridas, en la citada escritura de compromiso por
tando informados, y sancionados nuestros animos, y concien
cias pronunciamos, y sentenciamos, y por esta nuestra
Arbitral sentencia condenamos al dho Ignacio Roberto
Arrendador su dho, a que ultra, y amas das sus cuentas
sintenday sus arrovas, y diez y ocho libras de aceite, Claro
de sarsa, que tiene entredas, y pagadas, por parte del
recio del dho Arriendo, da sarsa de la dho Ciudad
del expuesto año mil setecientos y quareinda, haya de
dar y pagar, y efectivamente de, y paqué, los sus dichos
conveniadores dela concordia, das otras partes, dela dho
Ciudad, por cumplimiento total del precio del expues
to Arriendo, la cantidad de Quinientas arrovas de
aceite de sarsa bueno, Claro, y sueldo, medida comun
de a uno dho Ciudad, ó, al impide, y valos das otras que
nientes arrovas de aceite Claro, de sarsa, estandadas ape
cio de doce Reales, y medio de plata por arrova, consolamen
te, pue midas estas quinientas arrovas de aceite de nue
tra senciente, contas sencientes setenta y tres arrovas, y
diez y ocho libras, entregadas por dho Ignacio Roberto
Arrendador, componen, mas suma, que si la huijiera produ
cidio la cosecha de aquel año, parece huiriera sido el precio
mas moderado, como de m' al mens por arrova, y de
paque y real solucion das otras quinientas arrovas de
aceite Claro, de sarsa, ó, sueldo al precio resuerto dedoce
reales y medio de plata por arrova condenamos a dho

Ignacio Roberto Arrendador su dho viage las penas, clausulas
y obligaciones, en una escritura de compromiso contenidas. Hemos
pronunciamos, y sentenciamos, que a dho Ignacio Roberto Arren
dador no tiendas, y pugnistas contra suo dho no quieran pidir
pretender ni alcanzar de la parte Ciudad nidlel Conveniencia
dela Concordia su dho, otron mas vase, Remision, ó, Restruco del
recio del expuesto Arriendo das ansas del dho año mil setec
ientos, y quarenta pala, cuaje, y motivo de parte de arriua ex
pusado. Y an' mismo pronunciamos, y sentenciamos, que tampoco
por parte dela municionada Ciudad, ni conveniencias dela con
cordia de su Censuritas se pueda pidir pretender ni alcanzar
al dho Ignacio Roberto Arrendador su dho, n' ansas pugnistas
y tiendas, otron mas cantidad alguna de aceite ni dinero, ni
otra cosa alguna por el precio del dho Arriendo das ansas del
dho año mil setecientos y quareinda, arrova de
aceite de sarsa Claro, ó, sueldo al precio expuesto, dedoce
reales y medio pa' arrova consolamente. Y al observancia, y cum
plimento dho dho condenamos, das otras partes compromisadas
que pactaramente, vase las penas, y obligaciones en esta escritura
de compromiso contenidas. Hemos pronunciamos, y nos declaramos, amosotras
dos Arbitros, siendo p' de limones p' de garavazos en la presente senten
cia. Hemos pronunciamos, faramos, y asentimos al Declarano capel
ante testificante, la cantidad de quinze libras moneda aquella
que permita pugnadar das partes compromisantes
y obligacion de tener de entregar en publica forma a cada una
das otras partes la escritura de compromiso, en suerte
dela dho Ciudad, y en conformidad de lo que les solvieren los señores
de la Real Audiencia de Zaragoza, la notificacion, faciones
y demas escrituras conducentes de ejecucion y cumplimiento.
Hemos en cumplimiento del decreto dlos dho Señores de la Real
Audiencia, y Acuerdo General ansa expuesto, Leonidas
Audiencia, y Acuerdo General ansa expuesto, Leonidas
y declaramos, que de esta nuestra arbitral sentencia, ante
moy y declaramos, que de esta nuestra arbitral sentencia, ante
deponerse en ejecucion se de quenda das dho Señores del Real
Acuerdo, como en la citada Real Provinçion demando y pugnaron,
que dho pronunciamos, sentenciamos, y declaramos, hagan, que
sin, y cumplan las otras partes compromisantes respectivas.
P' dho, sempre manente pacto, vase las penas, clausulas, y obliga
ciones en la dho Escritura de compromiso contenidas = Lo el Doctor
Iones en la dho Escritura de compromiso contenidas = Lo el Doctor
Alexandro Giner, como Abierto Arbitrada, y Amigable Componedor
anillo pronuncio = Lo el Doctor Francisco Montanes, como Arbitro Abi
trado, y Amigable Componedor, asi lo pronuncio = Laquel dho
sentencia Arbitral de parte declaro y inserte en la manresa sobre

esta dada, y confirmada por los Doctores Don
Alexandro Cerezo y Doctor Don Francisco Montañés Abogados
de los Reales Consejos, como Abogados Defendedores, y Amigables
Componedores suyos, y por aquellos en poder y manos de mi
dho. e. intrascrito Nro. diligenciamente dada, librada, y entregada,
me requirieron dho. Abogados, nra. sra. y sus Pares el presidente
publico de justicia, y pronunciacion della Real Cedula sentencia
bita, y entrega de ella, e. Realmente recibieron, quanto
deponer en ejecucion dho. judicial sentencia, y sin notificarse
ni intimarse las partes componientes, sede quente de ella
alos Senores Jueces y Oficiales de la Real Audiencia de este
Reyno de Aragon, en su Real Asiento, como puso auto decin
co de Abril de este corriente anno de mil seiscientos, y quaran
ta y dos, esta presente, y mandado: De las Reales Cossas,
y de cada una deella lo que e. Ingarcio de Robles
Allegacion de dho. Abogado, dice y despues que el
presente acto publico de justicia y sentencia, uno y
medio y quatro dias y nueve horas en la dho. dia mes
ano y lugar donde mas proximamente fueren
nadas y calificado, siendo presentes los dho. R. J. R.
R. J. y R. R. R. habitantes en la dho. Ciudad de
Zaragoza. Esta firma del presente acto de justicia y
sentencia es la dho. original de suyo de Zaragoza.

Siglo de m dho. Abogado Notario
del Pueblo de la Ciudad de Zaragoza. Fue
el dho. Abogado presente fu. o. por su abm. y V. V.
Andres Lopez: conque ere = dan = le = acciones = n = para el =
y = halla = se = obre = q. q. q. de = siempre = no = eterno =



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUATRO
TA Y DOS

Alcyme Beynaua en nombre del Ayuntamiento de la villa
de Madrid y a los Concejales y Censalizadores
concordia, en el año de su fundación, para la renta
para comprometer la alianza que encabezó Alcyme de
vivero sobre robaron de el Ayuntamiento de Madrid
anteriormente y entre otras formas de pago, ha
entregado la cantidad de veinte maravedis. Se consideró
lícita para comisionar la devolución, que se ambas partes
mismas han querido constar que su modo de acuerdo
no se pusiera en ejecución sin que se presentara
Cuenta primera deuda a ell, en suya ejecución.
Cumpliendo lo que se pidió la cantidad de veinte
maravedis que han pronunciado los señores nombrados
que se le pague a la dledha Alcyme de vivero.

Al sigo, ha sido ya presentada y se ha declarado
que no ha cumplido lo que tiene en ejecución, consta
de lo que se ha examinado se debulde
el año de 1712, pido se pague a Alcyme de
vivero la cantidad de veinte maravedis.

Alcyme Beynaua

22 Zarag. y Junio Dicimbre año de 1742 Rec. de
Regente
cazar
Leyenda
Santaiana
Clemente
Pomínez

Declaro el fiscal de Zaragoza
MIGUEL ANTONIO MARAVALL
SECRETARIO DE LA C. A.

AT A Y DOB

El Fiscal de S. M. en vista de la sentencia dada por el Tribunal Arbitrador, o Amiable Componedor, que en virtud de licencia de V.E. número el Ayuntamiento de la Ciu. de Alcañiz, y Conservadores de la Concordia pactada por la Ciudad con sus Censalistas, a cuyo favor se halla cesado el producto de la Sanza de los Molinos de dicha Ciudad, y por el que en virtud de la misma licencia número Zenacio Robert, como Arrendador, que fué de la Sanza, que se sacasse de la Oliva; que el año 1740 se moliere en los Molinos, que la Ciudad tiene en los Sitios llamados del puente, y Arribal por tiempo de un año, y precio de 1685@ de arroyo de Sanza, bueno, claro, y recibidore de medida o mun, y corriente en aquella Ciudad; y así mismo en vista de los motivos, que refiere dicha arbitral sentencia: por la que se condena al mencionado Zenacio Robert, a que pague 500@ de arroyo de Sanza: o el importe de ellas estimadas a precio de doce R. y medio de plata cada una: que juntas con las 673@ y 18 libras, antes entregadas por Zenacio para parte de pago de su arrendamiento, suman 1173@ 18 libras: a cuya cantidad reducen los Arbitros las 1685, que se obligó a pagar al Arrendador: en atención a la general esterilidad, que parece, se experimenó en el fruto de oliva el citado año de 1740, y por las demás razones, en que latamente fundan su determinación: y a que refiriendose el Fiscal: diré: que siendo del agrado de V.E. que de securis mandar, se haga saber la referida arbitral sentencia a los partidos intervinientes; para que asistiendo a ella se execute: y no consentiendo la orden de su ejecución, como les convenga. Zaragoza y Julio 3 de 1742.

88
Regente
Sobobia
cazar
Leyenda
Santaiana
Clemente
Pomínez

Zaragoza y Julio Cinco de 1742 Rec. de Gal
Como lo dirá el fiscal de S. M.
Dijo el fiscal